



Recurso nº 1074/2026 C. Valenciana 198/2026

Resolución nº 1655/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 22 de octubre de 2026

VISTO el recurso interpuesto por D. M. P. M. en representación de la entidad PALMA SERVICIOS SOCIALES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 y 2, en el procedimiento de licitación del contrato para la prestación del servicio de gestión integral de dos centros para mujeres víctimas de violencia sobre la mujer, y los y las menores que las acompañan, con expediente CMAYOR/2025/08Y12/0073, convocado por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de la Generalitat Valenciana, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 20 de junio de 2025 se publicó el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público del procedimiento de licitación abierto, tramitado por urgencia para la contratación de la gestión integral de dos centros para mujeres víctimas de violencia sobre la mujer, y los y las menores que las acompañan, con expediente CMAYOR/2025/08Y12/0073, dividido en dos lotes y convocado por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de la Generalitat Valenciana.

Finalizado el plazo de presentación de ofertas concurren 7 licitadores, entre ellos, la empresa recurrente.

Segundo. La Mesa de Contratación procedió al acto de apertura y calificación administrativa de la documentación presentada por los licitadores, de fecha 22 de julio de 2025. En su sesión de 28 de julio de 2025 la Mesa de contratación, tras el estudio de la

documentación aportada por las licitadoras admitidas provisionalmente, considera resueltos satisfactoriamente los requerimientos de subsanación, admitiendo a todas las presentadas. A continuación, procede al descifrado y apertura de los sobres que contienen la documentación sobre los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor y se trasladan las ofertas al Comisionado para la Lucha contra la Violencia sobre la Mujer para que realice el informe de valoración.

La Mesa de contratación en sesión de 17 de octubre de 2025, procede a la valoración de los criterios basados en juicio de valor conforme al PCAP, a la vista de lo expuesto en el informe de valoración del proyecto global de intervención de los lotes 1 y 2 del procedimiento de licitación correspondiente al contrato CMAYOR/2025/08Y12/0073 emitido por el equipo técnico del Comisionado para la Lucha contra la Violencia sobre la Mujer de fecha 1 de octubre de 2025.

En esa misma sesión, se procede al descifrado, apertura y lectura del contenido de los sobres correspondiente a los criterios evaluables automáticamente de las empresas admitidas y solicita aclaraciones a determinadas empresas.

El 21 de noviembre de 2025, tras las aclaraciones efectuadas se procede a la clasificación de las empresas y se entiende como mejor clasificada en ambos lotes a la empresa El Castillo, Gestión Integral S.L., que ha obtenido la mejor puntuación al presentar la oferta mejor valorada conforme a los criterios establecidos en el apartado LL del Anexo I. En el Lote 1 obtuvo 96,28 puntos y en el Lote 2 alcanzó 97,1 puntos.

Según lo indicado en el apartado B del Anexo I del PCAP, que establece la limitación de adjudicar un único lote por licitador, si un licitador se presenta a varios lotes, deberá indicar expresamente su orden de preferencia. La adjudicación se realizará según la puntuación obtenida, respetando dicho orden.

La prioridad indicada por esta empresa ha sido a favor del lote número 2.

Por lo tanto, aplicando lo establecido en el Anexo I del PCAP y respetando el orden de prioridad indicado, se eleva al órgano de contratación la propuesta de adjudicación del Lote 2: Vivienda Tutelada de Denia a la empresa El Castillo, Gestión Integral S.L. y para el Lote

1: Vivienda Tutelada 8 de marzo, se propone la adjudicación a la empresa ATENDE Servicios Integrados, S.L.

En el Lote 1, PALMA SERVICIOS SOCIALES, S.L. quedó clasificada en quinta posición y en el Lote 2 en sexta posición, con 80,75 puntos en ambos lotes.

Tercero. El 14 de enero de 2026, PALMA SERVICIOS SOCIALES S.L., interpone, a través de su representante, recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación de clasificación y propuesta de adjudicación del contrato.

En fecha 19 de marzo de 2026 el Tribunal Administrativo Central de Recurso Contractuales mediante resolución nº489/2026 inadmite el recurso nº17/2026 interpuesto por la licitadora PALMA SERVICIOS SOCIALES, S.L. dado que el acto que se impugna no es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. El 26 de febrero de 2026 se constituye la Mesa de contratación para valorar la documentación presentada por las empresas propuestas como adjudicatarias para el Lote 1: ATENDE Servicios Integrados, S.L. y para el Lote 2: El CASTILLO Gestión Integral, S.L. solicitando subsanación de la documentación a la segunda.

En fecha 6 de marzo de 2026 se constituye la Mesa de contratación para proceder a examinar la subsanación de la documentación de esta empresa concluyendo que cumple con los requisitos exigidos en los Pliegos.

El 28 de mayo de 2026, el órgano de contratación resuelve adjudicar el Lote 1: “Vivienda Tutelada 8 de marzo (Valencia)” a ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS S.L. y el Lote 2 “Vivienda Denia (Alicante)” a EL CASTILLO GESTIÓN INTEGRAL, S.L. del contrato de Servicio para la gestión integral de los centros residenciales 8 de marzo y Denia de carácter convivencial de apoyo limitado o intermitente para mujeres con autonomía para mujeres víctimas de violencia sobre la mujer.

La adjudicación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de mayo y se notifica a los interesados en la misma fecha.



Quinto. El 15 de junio de 2026 se interpone por PALMA SERVICIOS SOCIALES, S.L., recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del Lote 1 y del Lote 2.

Con fecha 6 de julio de 2026 tiene entrada solicitud de la recurrente solicitando la acumulación de su recurso, al interpuesto por la mercantil EULEN para el lote número 2 (Recurso 989-2026).

Sexto. De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), se solicita del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del preceptivo informe, en el que solicita la desestimación del recurso.

Séptimo. Se da traslado del recurso a los restantes licitadores a fin de que formularan las alegaciones que consideraran oportunas. Han hecho uso de este derecho EL CASTILLO GESTIÓN INTEGRAL, S.L. y ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS S.L.

EL CASTILLO GESTIÓN INTEGRAL, S.L., adjudicataria del lote 2, solicita la inadmisión del recurso contra la adjudicación de dicho lote. Asimismo, sostiene que no hay infracción del artículo 146.2 de la LCSP, existiendo plena garantía de la estanqueidad de las fases y del secreto de las proposiciones, y defiende la validez del juicio de valor emitido por el Comité Técnico, así como la correcta valoración del criterio automático “convenios de inserción laboral”.

ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS S.L., adjudicataria del lote 1, defiende que la publicación de la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor se efectúe con posterioridad a la apertura de los criterios automáticos no implica que no se haya respetado el orden de apertura, sosteniendo que lo esencial no es la simultaneidad de la publicación, sino la garantía de que la valoración técnica se aprobó antes de conocer los criterios

Sexto. El 2 de julio de 2026, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales resuelve mantener la suspensión del lote 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo

establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de 9 de junio de 2025).

Segundo. El recurrente está legitimado para la interposición del recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de adjudicación del Lote 1, de acuerdo con el artículo 48 LCSP, dado su carácter de licitador de tal forma que la resolución del recurso pudiera afectar a sus intereses legítimos. Y es que, aunque ocupa el quinto puesto en la clasificación, los argumentos relativos tanto, a una posible anulación de las puntuaciones de los criterios sujetos a un juicio de valor al no haber procedido a realizar determinadas publicaciones, como la argumentación relativa a una incorrecta valoración de su oferta en dichos criterios, así como en uno de los criterios automáticos, si prosperasen, podría obtener una resolución satisfactoria a esos intereses legítimos.

Cuestión distinta es la legitimación de la recurrente para impugnar la adjudicación del lote 2, respecto del cual la adjudicataria del mismo solicita la inadmisión del recurso.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que los pliegos establecen la imposibilidad de adjudicar ambos lotes a un mismo licitador, habiendo manifestado la recurrente su preferencia por el lote 1, cuya adjudicación solicita expresamente en el suplico del recurso.

Asimismo, resulta relevante que los motivos de impugnación formulados respecto de ambos lotes son idénticos, al igual que la puntuación obtenida por la recurrente, de 80,75 puntos, si bien su posición en la clasificación es más favorable en el lote 1, en el que ocupa el quinto lugar, que en el lote 2, en el que figura en sexta posición. Además, la primera

clasificada en el lote 2 alcanzó una puntuación superior a la primera clasificada en el lote 1.

De este modo, dado que la eventual estimación, total o parcial, de los motivos de impugnación determinaría el mismo incremento de puntuación en ambos lotes, no cabe contemplar un escenario en el que la recurrente pudiera alcanzar la primera posición en el lote 2 sin obtenerla igualmente en el lote 1. En consecuencia, cualquier resultado favorable del recurso que le permitiera acceder a la adjudicación del lote 2 supondría necesariamente que también se encontraría en condiciones de resultar adjudicataria del lote 1, por el que manifestó expresamente su preferencia.

Por ello, la eventual estimación de sus pretensiones respecto del lote 2 no podría reportarle una ventaja jurídica efectiva, pues, conforme a las reglas establecidas en los pliegos, la adjudicación recaería a su favor en el lote 1, sin que pudiera obtener simultáneamente el lote 2.

En consecuencia, debe concluirse que la recurrente carece de un interés legítimo, en los términos exigidos por el artículo 48 de la LCSP, para impugnar la adjudicación del lote 2, al no existir una posibilidad real de obtener un beneficio jurídico derivado de la eventual estimación de sus pretensiones respecto de dicho lote, procediendo, por tanto, la inadmisión del recurso en cuanto se dirige contra su adjudicación, ex artículo 55 b) de la LCSP.

Tercero. El recurrente impugna el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el contrato sería susceptible de recurso especial en materia de contratación a tenor de lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de la LCSP. Lo mismo ocurre con el acto de adjudicación previsto expresamente en el artículo 44.2 c) del mismo texto legal.

Cuarto. El recurso se entiende que se ha interpuesto en plazo, al no haber transcurrido 15 días hábiles desde el día siguiente a la publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 28 de mayo de 2026 y la fecha de interposición, el 15 de junio del mismo año. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

Quinto. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto debe tenerse en cuenta que el recurrente solicita la acumulación de su recurso, al interpuesto por otro recurrente en relación con el Lote 1 y que se sigue con número de recurso 989/2026.

Señala el artículo 13 del Real Decreto 815/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RD 815/2015):

“1. Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento.

2. Contra el acuerdo de acumulación o contra el de su denegación, que deberán ser motivados, no cabrá la interposición de recurso alguno.”

Por su parte el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que: *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento”.*

Siendo potestativa para el Tribunal la decisión de acumular los recursos interpuestos y aunque ambos recursos se interpongan contra la misma resolución de adjudicación en relación con uno de los lotes y entendiendo que guardan cierta identidad o conexión hemos decidido no acordar, en este caso, su acumulación. Y es que si bien en ambos recursos se muestra la disconformidad por la forma de aplicar uno de los criterios automáticos, lo cierto es que respecto del resto no existe ningún tipo de similitud, dado que el actual recurso que se resuelve se interpone contra la adjudicación por infringir el procedimiento de licitación al no publicarse oportunamente los resultados del informe de valoración, entendiendo que por esa circunstancia la puntuación de todas las ofertas de los licitadores es cero, así como, subsidiariamente, contra el informe de valoración por entender que el

órgano de valoración ha aplicado los criterios basados en juicio de valor a su oferta de forma desproporcionada y no motivada en su perjuicio, frente al resto de licitadores.

Es por ello que se entiende aconsejable para facilitar el análisis y solución de los motivos de impugnación diferentes, al que sostienen ambos recurrentes respecto de un criterio de adjudicación automática, no acordar la acumulación.

Sexto. - El recurrente impugna la adjudicación de los dos lotes de este contrato por los siguientes motivos:

1.- Nulidad o invalidez de la valoración de las ofertas correspondientes a criterios sujetos a juicios de valor. Sostiene que en el procedimiento de contratación se ha procedido a la apertura de los sobres número 3 que contienen las ofertas sujetas a juicio automáticos antes de que se haya publicado la valoración de las ofertas sujetas a juicios de valor. En este sentido resalta que, en la propia resolución de 28 de junio de 2026, referente a la sesión de la mesa de contratación del día 17 de octubre de 2025, se expresa:

“A continuación, se procede al descifrado, apertura y lectura del contenido de los sobres correspondiente a las proposiciones presentadas referidas a los criterios evaluables automáticamente de las empresas admitidas, que realizan las siguientes ofertas”.

En ese momento no se había llevado a cabo la publicación de la valoración de las ofertas sujetas a juicios de valor. El acta a que nos referimos no fue publicada en el Perfil del Contratante hasta el día 10 de noviembre de 2025.

Con ello, según la recurrente, se quiebra lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del número 2 del artículo

146 de la LCSP. Igualmente cita el último párrafo de la disposición 23.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige el contrato que dispone:

“De lo actuado se dejará constancia en el acta electrónica que necesariamente deberá extenderse y se unirá al expediente electrónico de contratación y del resultado de la misma

se dará cuenta a través del perfil de contratante integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público”.

Tampoco se había publicado el informe de valoración de las ofertas sujetas a juicio de valor en la sesión de fecha 21 de noviembre de 2025, en que se procedió a valorar las ofertas sujetas a criterios automáticos, sesión en la que se clasificaron las ofertas y se formuló la propuesta de adjudicación. El acta de esta sesión se publicó el 22 de diciembre de 2025, y el informe de valoración de las ofertas sujetas a juicios de valor el día 12 de enero de 2026.

Considera que la falta de publicación del informe produce indefensión al no haber podido comprobar los acertado o no de la decisión de la mesa de contratación y al no permitirnos impugnar la referida valoración.

La conclusión a la que llega es que la puntuación que se debió asignar a las empresas licitadoras correspondiente a los criterios sujetos a un juicio de valor debe ser de cero puntos, como consecuencia de estas infracciones.

2.- En segundo lugar, entiende que el informe de valoración fue publicado el día 12 de enero de 2026, lo que permite impugnarlo con carácter subsidiario para el caso de que no sea estimada la alegación anterior. Y respecto de este último hace una serie de valoraciones con carácter previo para, posteriormente, entender la aplicación inadecuada de los diferentes criterios en relación con su oferta.

Así afirma que el Informe de Valoración del Proyecto Global de Intervención, asigna a PALMA SERVIC SERVICIOS SOCIALES, S.L. una puntuación total de 30,75 puntos sobre 45 en ambos lotes. Del citado informe, aprecia deficiencias técnicas relevantes que afectan a la correcta aplicación de los criterios establecidos en el Pliego. Pone de manifiesto que hay inconsistencias, falta de proporcionalidad, déficits de motivación reforzada y aplicación desigual de los criterios.

En concreto se refiere a la insuficiente motivación técnica en el criterio 2 “Plan de Atención Individualizado” aplicable a su oferta, dado que el informe señala de forma genérica que los objetivos no están suficientemente desarrollados y que la metodología contiene “errores conceptuales”, sin identificar cuáles son dichos errores ni justificar técnicamente su impacto

en la puntuación otorgada. A su juicio, revisado el proyecto presentado, se constata que los objetivos están directamente vinculados a las prestaciones y funciones de intervención, y que la metodología se encuentra alineada con la intervención en un recurso como es la Vivienda Tutelada. Además, no se explica por qué estas supuestas deficiencias justifican una reducción del 50 % de la puntuación, cuando otros proyectos con metodologías genéricas, uso de siglas sin definir, o protocolos no ajustados al Decreto 27/2023, reciben puntuaciones superiores.

Por otra parte, alega la falta de proporcionalidad en la aplicación del criterio 3 “*Desarrollo de las prestaciones*” dado que, a pesar de que el propio informe reconoce expresamente que se describen todas las prestaciones exigidas en el Pliego, se identifican los perfiles profesionales responsables, y existen metodologías e intervenciones concretas, se asigna una puntuación especialmente baja en el criterio de mayor ponderación. Entiende que la reducción aplicada a su oferta resulta manifiestamente desproporcionada, máxime cuando en otras ofertas se detectan por el propio informe inclusión de ayudas económicas derogadas, atribución de funciones a perfiles inexistentes, o propuestas incompatibles con el modelo de vivienda tutelada, sin que ello haya supuesto penalizaciones equivalentes.

También considera que hay una desproporción entre las supuestas deficiencias y la penalización aplicada. Aprecia una desproporción manifiesta entre observaciones de carácter formal u organizativo y la reducción significativa de puntos en apartados nucleares del proyecto como acompañamiento socioeducativo (2,25/5), atención social (2,25/5) y convivencia y autoayuda (2/5), pese a tratarse de un proyecto extenso, sistemático y alineado con el marco normativo autonómico y estatal, con desarrollo detallado de fases, áreas, instrumentos y registros de intervención.

Por otra parte, y en relación con el criterio 4, relativo a la organización del servicio, según su entender, el informe introduce juicios de oportunidad organizativa sobre la distribución interna de funciones que no se derivan de los criterios de valoración ni del Pliego.

Defiende que el modelo organizativo presentado cumple las exigencias formales y funcionales establecidas, sin que exista incumplimiento normativo alguno, por lo que la penalización aplicada carece de cobertura objetiva y debe ser revisada.

Respecto del criterio 5, incide en la incoherencia entre motivación y puntuación porque el informe reconoce expresamente la existencia de un sistema de calidad, con indicadores y mecanismos de seguimiento, pero reduce la puntuación atendiendo únicamente al nivel de desarrollo descriptivo del apartado, no a la inexistencia de sistemas.

3.- Por último, se impugna la valoración de la oferta sujeta a criterios automáticos formulada por la empresa, afirmando que se ha valorado de forma incorrecta dado que, en el apartado convenios de inserción laboral, la empresa ha aportado cuatro convenios. Sin embargo, la oferta se ha puntuado en ese apartado con 5 puntos, cuando a partir de dos convenios se confiere por el pliego 10 puntos.

Consecuentemente a lo expuesto, la recurrente solicita, con referencia a los dos lotes objeto de contrato, que:

1. Se declare contraria a derecho la resolución de adjudicación del contrato
2. Se resuelva la adjudicación del Lote 1 Vivienda 8 de marzo (Valencia) en favor de PALMA SERVICIOS SOCIALES, S.L.

El órgano de contratación por su parte argumenta en contra lo dicho por la recurrente, como se expondrá a lo largo de toda la resolución,

Séptimo. El primer motivo de nulidad que esgrime el recurrente contra la resolución es como consecuencia de la publicidad tardía del resultado de determinados actos del procedimiento de licitación. En concreto, la publicidad del acta de la sesión celebrada para la valoración de los criterios de adjudicación basados en un juicio de valor, de fecha 17 de octubre, que fue publicada en el Perfil del Contratante el 10 de noviembre de 2025, con posterioridad al acto de apertura de los criterios automáticos, que se efectuó en la misma sesión de 17 de octubre. Tampoco se había publicado el informe de valoración de las ofertas sujetas a juicio de valor en la sesión de fecha 21 de noviembre de 2025, en que se procedió a valorar las ofertas sujetas a criterios automáticos, sesión en la que se clasificaron las ofertas y se formuló la propuesta de adjudicación, efectuándose dicha publicación el día 12 de enero de 2026.

La recurrente centra el debate en la falta de publicación de las valoraciones con anterioridad a la apertura de los criterios automáticos, irregularidad que le causa indefensión al no haber podido comprobar lo acertado o no de la decisión de la mesa de contratación al no poder impugnar dicha valoración. Considera que las puntuaciones se encuentran viciadas de nulidad por falta de publicación en plazo, por lo que debió asignarse 0 puntos a todas las ofertas en dichos criterios.

Como pone de relieve tanto el órgano de contratación como la adjudicataria de uno de los lotes en fase de alegaciones, existe una extensa doctrina de este Tribunal acerca de la publicidad de todas estas actuaciones.

Así, la Resolución 567/2025, de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, al resolver sobre la fecha en que deben estar publicadas las actas de las mesas de contratación estimó que: *“la publicación no es necesario que sea simultánea, siendo suficiente que la información esté publicada dentro del plazo para recurrir la adjudicación. La publicidad de los actos y decisiones adoptados en el seno de los procedimientos de contratación pública está directamente relacionada con la prohibición de indefensión de los licitadores, con la obligada transparencia que impone la LCSP en la adjudicación de los contratos y la necesidad de que éstos puedan accionar contra aquéllas que les perjudiquen. Dicha exigencia no supone, sin embargo, que la publicidad sea simultánea a su adopción, precisamente por cuanto en buena medida se trata de actos de trámite no cualificados cuyo contenido solo puede ser discutido en tanto en cuanto constituyen un elemento decisor de la adopción y/o emisión de otro por parte del órgano de contratación, que sirven de fundamento al Acuerdo de adjudicación. Cómo la preocupación última del legislador es, precisamente, garantizar que los interesados dispongan de la información necesaria y suficiente para poder recurrir, por lo que dicha información debe estar publicada, al menos, dentro del plazo de interposición del recurso”*

Es cierto que el artículo 146.2.b) de la LCSP establece que: *“Cuando coexistan criterios automáticos y criterios sujetos a juicio de valor, la evaluación de estos últimos se realizará con carácter previo a la apertura de los sobres económicos, dejando constancia documental de ello, y que dicha evaluación previa se hará pública en el acto en que se proceda a la apertura de las ofertas económicas”*.

Igualmente, en la Resolución 640/2021, de 28 de mayo, este Tribunal reitera que, en la licitación electrónica, la publicidad de la valoración puede no ser simultánea, siempre que la aprobación de la técnica sea previa a la apertura económica y quede constancia en acta. La finalidad del artículo 146.2.b) es evitar la contaminación de la valoración.

Así, la susodicha Resolución dispone: “Este Tribunal ha declarado reiteradamente que la finalidad de que se proceda a la aprobación de la valoración otorgada a los criterios valorables mediante juicio de valor con anterioridad a la apertura de las ofertas económicas es evitar que aquella valoración se vea contaminada por el contenido de tales ofertas económicas. En el caso que nos ocupa, tal finalidad queda acreditada, ya que la aprobación de tales valores se lleva a cabo con anterioridad a la apertura de las ofertas económicas. Además, tal valoración toma como base un informe elaborado con anterioridad. No cabe la posibilidad de contaminación de tal valoración por el contenido de las ofertas económicas presentadas.

El hecho de que la publicación de la valoración atribuida a los criterios valorables mediante juicio de valor se lleve a cabo con posterioridad no afecta a este hecho, debido a la imposibilidad de modificación del contenido de los documentos electrónicos, como se ha señalado anteriormente. En el expediente queda constancia de los correspondientes actos y de su contenido, sin que sea posible sustituirlos o modificarlos con posterioridad”.

En el presente caso consta en el expediente (actas, informes), y no lo pone en duda el recurrente que se limita a invocar la nulidad por la publicidad tardía, que se ha procedido con carácter previo al acto de apertura de los criterios automáticos a valorar los criterios sujetos a un juicio de valor, cumpliendo por tanto la finalidad del artículo 146.2.b) LCSP que es evitar que el conocimiento de las ofertas económicas pueda contaminar la valoración técnica, garantizando así la imparcialidad y objetividad del procedimiento de selección.

Así, de la documentación se desprende que se ha seguido la secuencia exigida respecto de la valoración y apertura de los criterios de adjudicación:

- Acta de la sesión de 28-07-25 en la que, tras la admisión de los licitadores, se procede a la apertura de los criterios sujetos a un juicio de valor.

- Informe de 01-10-25 de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor.
- Acta de la sesión de 17-10-25: se procede a la valoración de los criterios sujetos en un juicio de valor, indicando las puntuaciones asignadas, coincidentes con las recogidas en el informe técnico, y, posteriormente, se procede a la apertura de los criterios automáticos.
- Informe de 14-11-26 sobre la valoración del criterio automático "Convenios inserción laboral".
- Acta de la sesión de 21-11-25 en la que se valoran los criterios automáticos y se procede a la propuesta de adjudicación.

A mayor abundamiento, la publicidad de estas actas, el informe técnico, clasificación de ofertas y propuesta de adjudicación, aunque tardía, no ha provocado ningún tipo de indefensión como afirma el recurrente. Es curiosa esta alegación cuando él mismo ejercitó su derecho a la defensa interponiendo ante este Tribunal, recurso especial contra el acuerdo de la mesa de contratación de clasificación y propuesta de adjudicación del contrato, acto no susceptible del recurso especial y que este Tribunal inadmitió como se ha puesto de manifiesto en el antecedente de hecho tercero.

En todo caso y a los efectos que nos ocupa, esa publicidad tardía en el perfil del contratante no ha impedido el ejercicio del derecho a la defensa, interponiendo el recurrente este segundo recurso especial en materia de contratación, en este caso contra la adjudicación, con todo el conocimiento del informe de valoración y, por ende, con todas las garantías para fundarlo adecuadamente en derecho teniendo en ese momento pleno conocimiento del mismo.

Por todo ello, esta alegación debe ser desestimada.

Octavo. En relación con el motivo subsidiario sobre la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, el recurrente discrepa de la puntuación otorgada por el órgano de contratación en todos los criterios de adjudicación basados en un juicio de valor, invocando un trato desfavorable en relación con el concedido al resto de licitadores, de tal suerte que su oferta ha sido tratada de forma injusta y desproporcionada.

De inicio, debe recordarse en este punto la doctrina de la discrecionalidad técnica de la Administración amparada por numerosas resoluciones de este Tribunal destacando que en la reciente resolución número 1794/2025, de 4 de diciembre se establece lo siguiente:

«Los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, de manera que este Tribunal debe limitarse a comprobar si, en este caso, se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material, y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Podemos citar a este respecto, por todas, la Resolución nº675/2021, de 4 de junio, que al respecto señala que: “En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en múltiples ocasiones. Por todas en la Resolución nº77/2014, de 5 de febrero, citada en la nº190/2020, de 13 de febrero- citadas por la reciente Resolución nº1297/2020, de 20 de diciembre, donde decíamos que: “Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudir a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor”. Por su parte, hemos señalado reiteradamente en nuestras resoluciones que sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva

valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos. Descartada la existencia de defecto procedimental o error material, pues del análisis del expediente se desprende que se solicitó el correspondiente informe técnico de valoración de cada una de las ofertas, al correspondiente técnico, la cuestión se reduce a determinar si existe alguna clase de error o formulación arbitraria o discriminatoria en la valoración efectuada dada a cada uno de los servicios ofertados».

Pues bien, unas de las primeras observaciones que realiza el recurrente con carácter general es que en el informe de valoración hay una *falta de motivación individualizada y uso de fórmulas genéricas, llegando a la conclusión de que del análisis del Informe de valoración se desprende que numerosas penalizaciones se fundamentan en expresiones genéricas, indeterminadas o estereotipadas, tales como "información genérica", "estructura confusa", "no ajustado a las necesidades" o "errores conceptuales", sin concreción técnica suficiente, ni identificación precisa de los pasajes o contenidos afectados.*

Por otra parte, el informe del órgano de contratación señala que la puntuación asignada responde a la aplicación estricta de los criterios de valoración establecidos en el pliego, sin que pueda apreciarse arbitrariedad, trato desigual, ni desviación alguna respecto del procedimiento seguido para el conjunto de las ofertas presentadas.

A continuación, se analiza todo lo referente a los aspectos concretos que denuncia el recurrente como discriminación o arbitrariedad. Comenzando por la apreciación que realiza respecto del criterio uno y dos. En este sentido tanto el pliego como el informe del órgano de contratación referente a estos dos criterios describen los mismos de la siguiente forma:

"1. Argumentación de la justificación y contextualización del proyecto. (hasta 3 puntos)

2. Desarrollo del Plan Atención Individualizado para mujeres y personas menores atendidas: (hasta 4 puntos);

a) Objetivos, tanto generales como específicos, relacionados con las prestaciones y funciones de intervención que establece el PPT (hasta 2 puntos).

b) Exposición y desarrollo general de la metodología, técnicas, instrumentos y protocolos de intervención. Se detallarán las metodologías y técnicas, tanto a nivel individual como grupal, para la consecución de los objetivos. (hasta 2 puntos)."

La empresa recurrente obtiene la máxima puntuación en el primer criterio, por lo que entendemos que respecto de dicha valoración no se dirigen las críticas generales que formula al informe.

En cuanto a los aspectos relativos al desarrollo del plan de atención dividido en dos subapartados en los que el recurrente obtiene de los dos puntos de cada apartado un punto en cada uno de ellos, debe tenerse en cuenta que respecto del primero, el informe de valoración dice que contiene objetivos generales y específicos, pero no están desarrollados y en cuanto al segundo subapartado considera que la exposición y desarrollo general de la metodología y protocolos de intervención contiene errores conceptuales e imprecisiones. Tampoco tiene una estructura clara y respecto a las técnicas e instrumentos: el seguimiento de la mujer, una vez abandona la vivienda, aparece como algo potestativo. No se recogen todos los protocolos establecidos en el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, del Consell, por el que se regulan la tipología y el funcionamiento de los centros, servicios y programas de servicios sociales, y su ordenación dentro de la estructura funcional, territorial y competencial del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

A más el órgano de contratación en el informe que presenta a este recurso describe cuales son los errores apreciados en la oferta del recurrente, uno por uno. Dicho informe además finaliza indicando cuales son los Protocolos de intervención, de conformidad con lo establecido en el Decreto 27/2023, de 10 de marzo, que no se han incluido.

- Coordinación con atención primaria básica y con supervisión del departamento
- Procedimientos y estrategias para trabajo en red (sanidad, educación)
- Protección de datos de carácter personal

- Utilización, privacidad y manejo de la imagen de la persona usuaria
- Salidas y excursiones
- Prevención riesgos laborales

En definitiva, no puede afirmarse que en relación con el criterio 2 las afirmaciones del informe de valoración sean genéricas o estereotipadas, en el sentido que pudiera haber una falta de motivación respecto de las opiniones formuladas en cuanto a la oferta del recurrente. Y desde luego se infiere de la lectura del informe que responden a la discrecionalidad técnica de la Administración sin que pueda observarse ningún tipo de arbitrariedad o error.

En relación con la alegación relativa a la supuesta falta de proporcionalidad en la valoración del criterio 3, el informe técnico examina punto por punto lo que es objeto de valoración en ese criterio que se refiere según el pliego y como dice el recurrente al desarrollo de las prestaciones. En concreto, la exposición y desarrollo de la metodología de cada una de ellas ponderándose en 20 puntos y dividiéndose en:

- Acompañamiento socioeducativo: seguimiento en las actividades de la vida diaria y apoyo a los procesos de promoción y recuperación (hasta 5 puntos).
- Atención social: información, asesoramiento, seguimiento y apoyo para la búsqueda de alternativas a la situación de la mujer y sus hijos e hijas, mediante el acceso a las prestaciones y recursos sociales, incluida la búsqueda activa de vivienda (hasta 5 puntos).
- Convivencia y autoayuda: buscará el desarrollo de habilidades sociales, actitudes y hábitos de convivencia y cohesión grupal que faciliten su vida autónoma y sirva de apoyo a su proceso de recuperación (hasta 5 puntos).
- Formación e inserción sociolaboral: orientado a la realización de acciones formativas que mejoren la empleabilidad y faciliten la inserción laboral a través de la búsqueda activa de empleo y el diseño e implementación de itinerarios individualizados (hasta 5 puntos).

Pues bien, en el informe de valoración el órgano que lo ha elaborado ha entendido que en cada uno de estos apartados de la oferta del recurrente ocurre que, a diferencia de otros proyectos en los que se considera que la estructura y el desarrollo del proyecto es completa, en el punto 3.a) acompañamiento socioeducativo que anteriormente se ha definido, en la susodicha oferta el enfoque y el contenido no se ajusta a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia. La estructura es compleja y confusa. Y aunque específicamente se hace referencia al perfil profesional del responsable, en la metodología y técnicas de intervención, la descripción es genérica y no adaptada a las necesidades de las mujeres víctimas de violencia.

En relación con la aplicación del 3.b) relativo a la atención social: información, asesoramiento, seguimiento y apoyo para la búsqueda de alternativas a la situación de la mujer y sus hijos e hijas, mediante el acceso a las prestaciones y recursos sociales, incluida la búsqueda activa de vivienda, el informe concluye que la información es genérica. No detalla las ayudas económicas. Recoge actuaciones que no se encuentran bajo su competencia. No hace referencia al perfil profesional del responsable y en la metodología y técnicas de intervención se recogen actuaciones de forma genérica.

En el punto 3.c) referente a convivencia y autoayuda en el que se buscará el desarrollo de habilidades sociales, actitudes y hábitos de convivencia y cohesión grupal que faciliten su vida autónoma y sirva de apoyo a su proceso de recuperación, el informe técnico dispone que la información es genérica y no se ajusta a la información que se solicita sobre habilidades sociales, hábitos de convivencia y cohesión grupal que faciliten su vida autónoma y sirva de apoyo a su proceso de recuperación. Tampoco hace referencia al perfil profesional del responsable.

Por último, en el punto d) de este apartado 3, en el que se le otorga a la oferta del recurrente 4.5 sobre 5 y en el que se tiene que valorar la formación e inserción sociolaboral el informe de valoración entiende que el contenido es adecuado si bien la estructura es confusa. Hace referencia al perfil profesional del responsable. Respecto a la metodología y técnicas de intervención insiste en que el contenido es adecuado si bien la estructura es confusa.

Por tanto y en conclusión sobre este criterio 3 y la puntuación que se le ha otorgado a la oferta del recurrente no se puede afirmar como dice en el recurso que, con carácter general la estructura y el perfil es el idóneo porque como se ha observado cuando eso así se ha sido entendido por los técnicos, el informe lo ha valorado. Tampoco es deducible de este mismo informe su afirmación de que se le ha sancionado por cuestiones meramente formales o que otros defectos de las demás empresas no se han sancionado oportunamente, lo que en ningún caso ha sido objeto de prueba.

Lo que sí es posible afirmar es que no se aprecia error en la valoración, ni una arbitrariedad a la hora de aplicar el criterio de valoración sujeto a juicio de valor. Por otra parte, la escasa puntuación que pone de manifiesto en alguno de estos subcriterios responde a los comentarios elaborados en el informe sin que se haya acreditado lo contrario en vía de recurso. Cuando el órgano de contratación ha tenido que valorar la oferta con arreglo a su contenido con una mayor puntuación así lo ha hecho como en el criterio 3.d). Y es que las referencias a la falta de detalle o al contenido genérico de la oferta se han motivado con el oportuno razonamiento (por ejemplo, en el 3.b) en el que se afirma que en la oferta no se detallan las ayudas económicas o que recoge actuaciones que no se encuentran bajo su competencia. Todo ello sin olvidar que el informe en varios apartados establece que no se especifica el perfil profesional del responsable, cuestión que no se pueden calificar como meramente formal, como hace el recurrente.

- Respecto del criterio 4 relativo a la organización del servicio, el recurrente alega que el informe introduce juicios de oportunidad organizativa sobre la distribución interna de funciones que no se derivan de los criterios de valoración ni del Pliego.

A su juicio el modelo organizativo presentado cumple las exigencias formales y funcionales establecidas, sin que exista incumplimiento normativo alguno, por lo que la penalización aplicada carece de cobertura objetiva y debe ser revisada.

Lo cierto es que en este criterio la oferta del recurrente es valorada con un tres sobre cuatro en cuanto a la composición, equipos, horarios turnos y funciones del personal. Esto es, la puntuación viene minorada por el hecho de que las funciones propias de intervención social están atribuidas únicamente a la coordinadora (Trabajadora Social). Las funciones de las

educadoras son de supervisión, acompañamiento, gestiones y trámites, no siendo específicas de su perfil profesional.

En cuanto al segundo subcriterio de este criterio 4 (dado que el tercero se le otorga la máxima puntuación) el criterio se refiere a la descripción detallada de los mecanismos de coordinación interna con los centros residenciales, con los Centros Mujer, con los Centros de Crisis, el Programa Alba, con las direcciones territoriales y con el Comisionado para la lucha contra la violencia sobre la mujer. El informe le confiere 2,75 puntos porque no se contempla en la oferta al Programa Alba, ni al Centro de Crisis y el resto de los recursos ambulatorios y residenciales se describen de forma escueta. El órgano de contratación en su informe pone de manifiesto que tanto el programa Alba y Centro de Crisis son recursos pertenecientes a la Red de atención a mujeres víctimas de violencia, dependientes del Comisionado para la Lucha contra la Violencia sobre la Mujer, y que pueden derivar mujeres a la vivienda, es por ello que debe penalizarse el hecho de que no hayan sido contemplados. En este sentido no se trata tanto de incluir aspectos que no están contemplados en el pliego, sino de ver los mecanismos de coordinación interna con la estructura que conforma la red de atención a mujeres víctimas de violencia, por lo que de nuevo no cabe apreciar en la valoración de la oferta ningún tipo de error ni de arbitrariedad.

Para finalizar y respecto al quinto criterio el recurrente entiende que el informe reconoce expresamente la existencia de un sistema de calidad, con indicadores y mecanismos de seguimiento, pero reduce la puntuación atendiendo únicamente al nivel de desarrollo descriptivo del apartado, no a la inexistencia de sistemas.

Afirma que esta circunstancia evidencia una desalineación entre la valoración técnica expresada y la puntuación asignada, debilitando la coherencia interna del informe.

Debe indicarse que, en este apartado quinto dividido en dos subapartados, el recurrente obtiene la máxima puntuación respecto del segundo. En el primero referente a la información del servicio (hasta 2 puntos): en el que se exige descripción de la memoria de actividad e informes periódicos el recurrente obtiene un punto de los dos que se le pudieran asignar. El informe técnico dice que el apartado está poco desarrollado y precisa esta afirmación poniendo de manifiesto que en la oferta se nombra la tarea de elaborar

memoria anual e informes periódicos requeridos, pero no desarrolla el apartado, y en informes se refieren básicamente a datos estadísticos. Como afirma el órgano de contratación el informe mantiene coherencia interna porque: reconoce la existencia de elementos evaluativos, pero considera que su desarrollo no alcanza el nivel necesario para obtener una puntuación superior por falta de concreción. La puntuación asignada refleja precisamente esa valoración intermedia, en la que se aprecian aspectos positivos, pero también limitaciones en la concreción y operatividad del sistema.

Por tanto, tampoco se aprecia aquí arbitrariedad o error manifiesto o un trato desigual respecto de otros licitadores.

Por último, en relación con la aseveración en el recurso sobre una supuesta falta de homogeneidad y vulneración del principio de igualdad de trato, no puede compartirse la alegación por el solo hecho de que determinados aspectos observados en el proyecto de PALMA hayan sido valorados negativamente, mientras que en otros proyectos no hayan determinado una minoración equivalente de la puntuación.

La discrecionalidad técnica de la Administración permite apreciar graduaciones en las deficiencias detectadas, atendiendo a su alcance, relevancia e incidencia dentro del concreto criterio objeto de valoración. Dos proyectos pueden presentar observaciones aparentemente similares y, sin embargo, merecer distinta valoración si difieren en aspectos relevantes como el grado de desarrollo, la coherencia interna, la aplicabilidad práctica, la adecuación al recurso, la claridad metodológica o la integración de las actuaciones propuestas.

Por ello, la existencia de errores puntuales, referencias genéricas o imprecisiones en otros proyectos no determina automáticamente que deban aplicarse penalizaciones equivalentes. Lo relevante es valorar el peso que tales deficiencias tienen dentro del conjunto de la propuesta y dentro del concreto criterio evaluado. Una imprecisión aislada puede tener una incidencia limitada si el resto del apartado presenta un desarrollo sólido y operativo; por el contrario, una carencia que afecta a elementos nucleares de la intervención puede justificar una minoración mayor de la puntuación.

La diferencia de puntuaciones entre licitadores responde, por tanto, a la distinta calidad técnica apreciada en cada proyecto y no a una aplicación desigual o discriminatoria de los criterios de valoración.

Asimismo, debe recordarse que el principio de igualdad de trato exige que todos los licitadores sean valorados conforme a las mismas reglas y parámetros, pero no impone uniformidad mecánica en los resultados, cuando las ofertas presentan diferencias relevantes en su contenido, desarrollo y grado de adecuación al objeto del contrato.

Por todo lo expuesto, procede desestimar este motivo de impugnación.

Noveno. Procede, por último, abordar la alegación sobre la forma en que se ha efectuado la valoración de su oferta respecto del criterio de valoración automática 3.2 (Convenios de inserción laboral) vulnerando, a su juicio, los principios de igualdad de trato y transparencia consagrados en el artículo 1.1 de la LCSP, dado que por los cuatro convenios presentados solo ha obtenido cinco puntos en vez de diez.

Debe, no obstante, indicarse que, aunque se apreciara sus argumentos a este respecto que se limitan a considerar que al presentarse cuatro convenios debería darse la puntuación máxima, por razones de economía procesal el recurso debería desestimarse toda vez que no llegaría a superar la puntuación alcanzada por el adjudicatario del lote 1.

En primer lugar, debemos destacar que los pliegos, tanto el de cláusulas administrativas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, y que, además, no han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa

Asimismo, debe recordarse que, conforme al artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de una proposición supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna.

Es también doctrina reiterada de este Tribunal, así como jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo, la que señala que las dudas sobre la interpretación de los contratos

públicos deben resolverse en virtud de los principios y criterios generales de interpretación de los contratos. Así, en la Resolución 1134/2018, de 7 de diciembre, (y en la misma línea las Resoluciones 974/2020 de 11 de septiembre, 1383/2021 de 15 de octubre y 1009/2024 de 19 de septiembre, entre otras), ya se razonaba que: *“Los contratos públicos son, ante todo, contratos, y que las dudas que ofrezca su interpretación deberán resolverse de acuerdo con las previsiones establecidas en la LCSP, y, caso de que esto no fuera posible, de acuerdo con el Código Civil, acudiendo el Tribunal, a estos efectos, al criterio de interpretación literal si los términos del contrato son claros, de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, “si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes se estará al tenor literal de sus cláusulas”.*

A este respecto procede, a continuación, examinar el tenor literal de uno de los criterios de adjudicación automáticos cuya aplicación es objeto del recurso. En concreto de lo que se trata es de determinar si tanto el informe técnico como la mesa de contratación en la aplicación a las ofertas se ha apartado del mismo, de tal suerte que en puridad han procedido a tener en cuenta un subcriterio no previsto en el pliego que rigió la contratación, lo que superaría los límites de la discrecionalidad técnica reconocida a la Administración.

El apartado LL del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares es del siguiente tenor literal:

“3.2 Convenios inserción laboral: Tener suscritos convenios y acuerdos de colaboración con cooperativas y otras entidades de la zona, para la inserción laboral de las usuarias del servicio.

Hasta 10 puntos.

- Haber firmado un convenio o acuerdo de colaboración para la inserción laboral de las mujeres atendidas: 5 puntos.

- Haber firmado dos o más convenios o acuerdos de colaboración para la inserción laboral de las mujeres atendidas: 10 puntos.

Este extremo se acreditará mediante presentación de los acuerdos o convenios vigentes y firmados por el licitador y la empresa de inserción laboral (se presentarán únicamente el convenio o convenios correspondientes para la puntuación de este ítem)."

Atendiendo pues a un criterio literal del pliego (artículo 1281 del Código Civil: "*Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.*") no cabe duda que los convenios suscritos que van a dar lugar a la puntuación establecida para el criterio automático de referencia tienen que cumplir dos características:

- Una de naturaleza subjetiva, con una exigencia territorial: tienen que ser convenios y acuerdos de colaboración con cooperativas y otras entidades de la zona.
- Y otra de carácter funcional: su objeto o finalidad debe ser la inserción laboral de las usuarias del servicio o, mejor dicho, de las mujeres atendidas.

Así, se ha entendido en el informe de valoración que forma parte del expediente de contratación. Por tanto, no es válido cualquier convenio general de inserción laboral.

Esta interpretación se ve además reforzada por la necesaria vinculación del criterio con el objeto del contrato. El subcriterio 3.2 cuya valoración se cuestiona por la recurrente, forma parte de los criterios de adjudicación automáticos, englobado en el criterio 3, que se refiere a actuaciones que afectan a la eficacia y calidad del servicio y no representan gasto alguno para la administración ni para las mujeres y menores atendidos, dejando claro que su finalidad no es otra que los licitadores ofrezcan, para ser valoradas, actuaciones concretas y determinadas cuya finalidad es mejorar en términos de eficacia y calidad el servicio concreto que debe prestarse.

Así, queda claro que dentro de este criterio número 3, el subcriterio 3.1 Servicio de supervisión del equipo profesional, "*orientado a la mejora permanente de la organización y el funcionamiento del servicio, con el fin de optimizar la calidad de la atención psicosocial que reciben las personas usuarias*" y el 3.2 Convenios de inserción laboral, para obtener mayor eficiencia en la prestación del objeto de contrato que no es otro (dentro del servicio

integral del centro) que la inserción laboral de las usuarias concretas del servicio, entendiendo el órgano de contratación que esto se consigue con convenios que cumplen los dos requisitos establecidos literalmente: que los convenios tengan como objeto o finalidad concreta la inserción laboral de las usuarias del servicio y que se suscriban con entidades de la zona.

El informe técnico y por ende la ratificación de la mesa de contratación han tenido en cuenta esta interpretación de los pliegos procediendo en el caso de la recurrente a puntuar solo uno de los cuatro convenios presentados y de ahí su puntuación de 5.

Es cierto, como apunta la recurrente, que el informe de valoración no explica los motivos por los que tres de los cuatro convenios presentados no fueron considerados, lo que habría sido deseable, si bien, cabe recordar el carácter automático del criterio, respecto del cual se identifican claramente los requisitos necesarios para puntuar, por lo que su falta de valoración podía deducirse del contraste entre aquellos y los convenios presentados.

En el informe al recurso el órgano de contratación explica las razones de no considerar tres de los cuatro convenios presentados. En primer lugar, figura el Convenio entre Palma y Fundación Integra, en el que las partes acuerdan colaborar con el fin de “favorecer la inserción laboral y la inclusión social de las personas derivadas”. Así, sigue indicando las acciones de colaboración tales como captación de ofertas laborales, análisis del puesto de trabajo, reclutamiento, valoración y selección de candidatos, gestión y seguimiento de la oferta, intermediación laboral y seguimiento del trabajador/a y la empresa a lo largo del proceso de inserción. De este modo, no se está haciendo referencia al concreto objeto que se delimita en el apartado 3.2 del Anexo I y al que deben estar referidos los criterios de adjudicación.

En segundo lugar, se analiza el convenio establecido con La Casa Grande. En este convenio la finalidad es enmarcar y coordinar la acción de Palma y la Asociación La Casa Grande, con el fin de “realizar la intervención conjunta de personas usuarias de ambas entidades y su atención por el equipo profesional que desarrolla los programas, lo cual permite establecer sinergias entre los recursos y las herramientas disponibles por ambas partes, en cuanto a las actividades de fomento de la inserción sociolaboral, como son la

orientación profesional personal, la capacitación para mejorar la empleabilidad y la intermediación laboral”. De nuevo, el convenio no se centra en el punto 3.2 mencionado.

Y, por último, el convenio con Asprona, con el propósito de compartir información y generar sinergias entre los recursos y las herramientas disponibles por ambas partes, en cuanto a las actividades de fomento de la inserción sociolaboral, como son la orientación profesional personal, la capacitación para mejorar la empleabilidad y la intermediación laboral. Dicha colaboración será voluntaria y sin generar obligaciones para ninguna de las partes, debiendo cada entidad valorar su participación en acciones concretas en cada momento”.

Como ocurre con el resto de los examinados se trata de un convenio genérico, no obligacional y de carácter general.

A mayor abundamiento, la recurrente no argumenta por qué los convenios presentados, en relación con los aspectos que se valoraban en el criterio, resultaban merecedores de puntuación, limitándose a señalar que, al haber presentado 4 convenios, la puntuación de 5 puntos no resulta conforme a Derecho.

Pues bien, en la valoración del criterio no se aprecia la existencia de error, discriminación o arbitrariedad, dado que se ha aplicado en la forma indicada en el mismo, con arreglo a la finalidad que se pretendía de los criterios automáticos en el pliego.

Por ello el motivo examinado también debe ser desestimado.

Por todo lo anterior

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, acuerda

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M. P. M. en representación de la entidad PALMA SERVICIOS SOCIALES, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 1 e inadmitir el recurso contra el acuerdo de adjudicación del lote 2, en el procedimiento de licitación del contrato para la prestación del servicio de gestión integral de dos centros para mujeres víctimas de violencia sobre la mujer, y los y las menores que las acompañan, con

expediente CMAYOR/2025/08Y12/0073, convocado por la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Firmado electrónicamente

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES